



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref.	: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	: María Sorany Giraldo Pineda
Demandado	: José Albeiro Morales Zapata
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2020—00015-00
Auto N°	: 064

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso para impartirle trámite a senda solicitud de levantamiento de secuestro presentada por la presunta propietaria YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN.

ANTECEDENTES

Que el bien inmueble objeto de la presente solicitud se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución. (C02.06.28).

Que para la diligencia de secuestro se encargó a la Inspección Urbana de Policía de Herveo Tolima, autoridad que devolvió el DESPACHO COMISORIO debidamente AUXILIADO, el cual se ordenó agregarse al expediente mediante auto N° 345 del 17 de noviembre de 2021, en aras de controlar los términos de oposición previstos en el artículo 309 numerales 6° y 7° del CGP. (C02.30).

Que la memorialista Sra. YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN, dentro de la oportunidad presenta solicitud de LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, aduciendo ser la propietaria del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de esta causa. (C02.34).

Que al respecto el apoderado de la parte ejecutante se pronunció en tiempo, haciendo la relación de las pruebas que pretende practicar dentro del incidente de levantamiento de secuestro que aquí nos atañe. (C02.40).

CONSIDERACIONES

La solicitud de LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO incoada oportunamente por la Sra. Yorladis Trujillo Guzmán, reúne los presupuestos legales para que a la misma se le imparta el TRÁMITE INCIDENTAL previsto en el artículo 129 del Estatuto de Ritos Procesales.

Una vez fenecido el término de traslado del precitado escrito, es del caso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 inciso 2° del CGP, acto procesal que se realizará preferiblemente de manera virtual, salvo que para ese momento el Consejo Superior de la Judicatura ya haya ordenado la presencialidad absoluta en los Despachos Judiciales, para lo cual se podrá



acceder a la SALA ZOOM a través del siguiente vínculo:
<https://us02web.zoom.us/j/84711301801?pwd=aFVLdjdDaWJmd3E2ZnVabGNEeDdQdz09>

Igualmente, los intervinientes deberán seguir atentamente el siguiente protocolo de audiencias virtuales. [CLIC AQUÍ](#)

Para tal efecto **DECRÉTENSE** pruebas así:

1. Por la parte solicitante Sra. YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN:

El Despacho se abstiene de decretar la prueba testimonial solicitada, en razón a que no cumple con el presupuesto legal establecido en el inciso 1° artículo 212 del CGP.

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Al tenor del artículo precedente, hay que decir que la incidentante omitió limitar el objeto de la prueba testimonial deprecada, luego la misma no podrá ser tenida en cuenta en la audiencia de pruebas programada.

Así lo establece el artículo 213 ibídem, el cual plantea como condición para que las pruebas puedan ser decretadas y practicadas en audiencia, que reúnan la totalidad de los requisitos indicados en el ya nombrado artículo 212, circunstancia que aquí no sucedió, razón procesal suficiente para desestimar el testimonio pedido por la parte incidentante.

“Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

2. Por la parte incidentada, Sra. SORANY GIRALDO PINEDA:

TESTIMONIALES:

a). GUSTAVO GIRALDO CORTÉS. C.C. Nro. 5.924.730 de Herveo, celular 3173061289, correo electrónico giragustavo@gmail.com

b). FLORALBA GIRALDO PINEDA. C.C. Nro. 24.851.320 de Palestina Caldas, celular 3225676479, correo electrónico giragustavo@gmail.com.

Para los efectos de lo estipulado en el artículo 217 del C.G.P., los testigos deberán ser citados a través de la parte interesada, la cual debe hacer efectiva su comparecencia a la audiencia.



INTERROGATORIO DE PARTE:

A la incidentante YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará su contraparte durante la audiencia.

3. De oficio

INTERROGATORIO DE PARTE:

A la incidentante YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN, a fin de que absuelva el interrogatorio que en forma oral el despacho le formulará. **CÍTESE** como se haga necesario.

De otra parte, el poder presentado con posterioridad —a la solicitud bajo examen— se encuentra debidamente conferido, tiene nota de presentación personal ante la Notaría Única de Herveo Tolima, cumple cabalmente con los requerimientos establecidos en la ley procesal, luego es del caso reconocer personería jurídica para actuar como abogado principal de la incidentante Sra. **YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN** al **Dr. OMAR ENRIQUE GUZMÁN QUISOBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.506.020 y T.P. N°. 63.932 del C.S.J. de conformidad al poder conferido, quien valga decir aparece VIGENTE en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público. [CLIC AQUÍ](#); y no registra sanciones disciplinarias en su contra que le impidan ejercer la profesión. [CLIC AQUÍ](#).

Así mismo, se podrá conceder personería jurídica para actuar como abogado suplente de la incidentante Sra. **YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN** al **Dr. HERNANDO CANO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.872.649 y T.P. N°. 59.091 del C.S.J. de conformidad al poder conferido, quien también aparece VIGENTE en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público. [CLIC AQUÍ](#); ni tampoco registra sanciones disciplinarias en su contra que le impidan ejercer la profesión. [CLIC AQUÍ](#).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

PRIMERO. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a buen recaudo la audiencia correspondiente para el próximo **06 de abril de 2022 a las 2:30 pm.**

SEGUNDO. **RECONOCER** personería jurídica suficiente para actuar como abogado principal de **YORLADIS TRUJILLO GUZMÁN** al **Dr. OMAR ENRIQUE GUZMÁN QUISOBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.506.020 y T.P. N°. 63.932 del C.S.J; y



como abogado suplente al **Dr. HERNANDO CANO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.872.649 y T.P. N°. 59.091 del C.S.J. de conformidad al poder conferido.

TERCERO. ARMAR cuaderno digital aparte para el presente trámite incidental. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.